



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Secretaría General Legislativa.
"Año de la consolidación de la alimentación"

00151-2020-SLO-SE
Análisis Legislativo

Asunto: Revisión del proyecto de ley que modifica la ley núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

Atención: Lic. José Domingo Carrasco Estévez, Secretario General Legislativo.

Distinguido Secretario:

Tengo a bien remitirle la revisión de la iniciativa descrita en el asunto, depositada el 29 de septiembre de 2020. La referida iniciativa es propuesta por el honorable senador Félix Ramón Bautista Rosario, por la provincia de San Juan.

Objeto de esta iniciativa:

Modificar los artículos 8, agregar un párrafo II al artículo 10, artículo 13, 16 y 25, agregar dos párrafos al artículo 27 y agregar un párrafo al artículo 35.

Estructura de esta Iniciativa:

- ✓ Quince considerandos.
- ✓ Nueve vistas.
- ✓ Nueve artículos.

Leyes relacionadas con la iniciativa:

- ✓ Constitución de la República.
- ✓ Código Penal Dominicano y sus modificaciones.
- ✓ Código Procesal Penal Dominicano y sus modificaciones.
- ✓ Ley Núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios y sus modificaciones.
- ✓ Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.
- ✓ Ley 136-11, del 7 de junio de 2011, que regula el voto de los dominicanos en el exterior.

- ✓ Ley Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
- ✓ Ley Núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, que modifica que modifica el Considerando Decimotercero y los artículos 12, 13, 50 y 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11 del 13 de junio de 2011.
- ✓ Ley No. 15-19, del 18 de febrero de 2019, Orgánica de Régimen Electoral.

Comisión recomendada para el estudio del Proyecto:

Recomendamos la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos, para el estudio de la presente iniciativa.

Observaciones:

Descripciones sugeridas:

Ley actual	Modificaciones sugeridas
<p>Artículo 8.- Desempeño del cargo. El Presidente y los miembros del Tribunal Superior Electoral disfrutarán de sueldos permanentes equivalentes a los de los miembros de la Junta Central Electoral, que se consignarán en el Presupuesto General del Estado.</p> <p>Párrafo.- Los suplentes de dichos funcionarios disfrutarán de iguales condiciones remunerativas, cuando sean llamados a reemplazar a los titulares en el ejercicio de sus funciones o cuando sean integrados a labores contempladas en la legislación electoral.</p>	<p>Artículo 1.- Se agrega un párrafo II al artículo 8 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que reza de la manera siguiente:</p> <p>“Párrafo II. Concluido el período para el cual fueron designados, los jueces titulares y suplentes del Tribunal Superior Electoral permanecerán en sus posiciones hasta tanto el Consejo Nacional de la Magistratura designe sus sustitutos o sean confirmados”.</p>
<p>Artículo 10.- Máxima instancia. La máxima instancia del Tribunal Superior Electoral lo constituye su Pleno, integrado por su Presidente y la totalidad de los jueces titulares. El Pleno del Tribunal Superior Electoral no podrá constituirse en sesión ni</p>	<p>Artículo 2.- Se modifica el párrafo único del artículo 10 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que de ahora en lo adelante diga de la manera siguiente:</p>

deliberar válidamente sin que se encuentren presentes por lo menos tres (3) de sus miembros titulares o suplentes.

Párrafo.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia.

***Párrafo.-** Corresponde al Pleno del Tribunal Superior Electoral la resolución de la acción de queja, **así como resolver los diferendos suscitados a lo interno de las organizaciones políticas sometidos a su competencia*.**

DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley.
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral.
- 4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones cuando concurren las condiciones establecidas por el derecho común.
- 5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea

Artículo 3.- Se modifica el artículo 13 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que de ahora en lo adelante diga de la manera siguiente:

***Artículo 13.-** Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única:

- 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.
- 2) Conocer de los conflictos internos que se produjeran en los partidos y organizaciones políticas reconocidos o entre éstos, sobre la base de apoderamiento por una o más partes involucradas y siempre circunscribiendo su intervención a los casos en los cuales se violen disposiciones de la Constitución, la ley, los reglamentos o los estatutos partidarios.
- 3) Conocer de las impugnaciones y recusaciones de los miembros de las Juntas Electorales, de conformidad con lo que dispone la Ley Electoral y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

susceptible de afectar el resultado de la elección.

6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional.

7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums.

Párrafo.- Para los fines del Numeral del presente artículo, no se consideran conflictos internos las sanciones disciplinarias que los organismos de los partidos tomen contra cualquier dirigente o militante, si en ello no estuvieren envueltos discusiones de candidaturas a cargos electivos o a cargos internos de los órganos directivos de los partidos políticos.

4) Decidir respecto de los recursos de revisión contra sus propias decisiones, cuando concurren las condiciones establecidas en esta ley.

5) Ordenar la celebración de nuevas elecciones cuando hubieren sido anuladas, las que se hayan celebrado en determinados colegios electorales, siempre que la votación en éstos sea susceptible de afectar el resultado de la elección.

6) Conocer de las rectificaciones de las actas del Estado Civil que tengan un carácter judicial, de conformidad con las leyes vigentes y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Las acciones de rectificación serán tramitadas a través de las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional. El procedimiento para el conocimiento y decisión de la solicitud de rectificación, así como el régimen de recursos contra la sentencia que intervenga en esta materia, sus requisitos, plazos y formalidades serán determinados por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

7) Conocer de los conflictos surgidos a raíz de la celebración de plebiscitos y referendums, de conformidad con la ley.

8) Conocer de la demanda en nulidad contra las resoluciones dictadas por la Junta Central Electoral que se refieran directamente a la organización y administración del proceso electoral y que constituyan, por su contenido, actos eminentemente electorales, así como de aquellas resoluciones que aun no siendo dictadas para la administración y organización del proceso electoral, su contenido se refiera directamente a cuestiones políticas electorales o que puedan afectar derechos de

ciudadanía en cualesquiera de sus vertientes.

9) Conocer de la impugnación de las convocatorias, resoluciones o reuniones de los organismos partidarios y de las convenciones, asambleas, primarias partidarias, o cualquier otra denominación estatutaria, cuando en las mismas se incurra en violación a la Constitución de la República, las leyes, especialmente la Ley Electoral o la Ley de Partidos Políticos, los Reglamentos de la Junta Central Electoral, los estatutos o los reglamentos partidarios.

10) Conocer y decidir los conflictos que surjan a lo interno de los gremios y asociaciones de derecho público en ocasión de la celebración de las elecciones para escoger a sus directivos, así como también de las impugnaciones contra las resoluciones, actos y demás decisiones que sean dictados por los entes encargados de la celebración de las elecciones de los gremios y las asociaciones de derecho público, siempre que las mismas violen o limiten de forma irrazonable los derechos de ciudadanía de sus miembros.

Párrafo I. Para los fines del numeral 2 del presente artículo, cuando se trate de sanciones impuestas a los miembros o militantes de un partido, organización o agrupación política, el apoderamiento deberá realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo de 15 días siguientes a la notificación de la decisión sancionatoria.

Párrafo II. Agotamiento previo de las vías internas de impugnación. Para los fines del numeral 2 del presente artículo, cuando los estatutos o reglamentos internos de un partido, organización o agrupación política establezcan la obligación del

agotamiento previo de las instancias

partidarias para la impugnación de las sanciones disciplinarias, el plazo de 15 días previsto en este párrafo anterior iniciará a partir de la notificación de la decisión que intervenga en la última instancia partidaria competente. El no agotamiento de las vías internas implicará la inadmisibilidad de la demanda ante el Tribunal Superior Electoral. Las demás formalidades, requisitos y el procedimiento serán establecidos en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.

Párrafo III. Las decisiones contenciosas del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión por ante el mismo tribunal, cuando concurren las siguientes causales:

- 1) Si ha habido dolo personal.
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes.
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita).
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita).
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda.
- 6) Si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios.
- 7) Si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia.
- 8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

Párrafo IV. Para los fines del numeral 4 del presente artículo, el plazo para interponer el recurso de revisión contra las sentencias contenciosas dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Párrafo V. Las demás formalidades y requisitos para la interposición, conocimiento y decisión del recurso de revisión serán determinadas por el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dictado por el Tribunal Superior Electoral.

Párrafo VI. La demanda en nulidad indicada en el numeral 8 del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que la resolución atacada hubiere sido publicada o notificada. Las demás formalidades y requisitos, así como el procedimiento para conocer de la demanda en nulidad serán determinados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Párrafo VII. La impugnación indicada en el numeral 9 del presente artículo deberá ser intentada, a pena de inadmisibilidad, en los 30 días que sigan a partir de la publicación de la convocatoria a la reunión o asamblea o que sigan a la celebración de las reuniones, convenciones, asambleas, primarias, o cualquier otra denominación estatutaria.

Párrafo VII: Agotamiento previo de las vías internas de impugnación. Para los fines del numeral 9 del presente artículo, cuando los estatutos o reglamentos internos de un partido, organización o agrupación política establezcan la obligación del

	<p>agotamiento previo de las instancias partidarias para la impugnación de las convocatorias o las reuniones, convenciones, asambleas, primarias o cualquier otra denominación estatutaria, el plazo de 30 días previsto en este párrafo iniciará a partir de la notificación de la decisión que intervenga en la última instancia partidaria competente. El no agotamiento de las vías internas implicará la inadmisibilidad de la demanda ante el Tribunal Superior Electoral.</p> <p>Las demás formalidades y requisitos, así como el procedimiento para conocer de la impugnación serán determinados en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales”.</p> <p>Párrafo VII. Para los fines del numeral 10 del presente artículo, el procedimiento y las formalidades para impugnar las resoluciones, actos y demás decisiones que sean dictados por los entes encargados de la organización y administración de las elecciones de los gremios y las asociaciones de derecho público, será el establecido en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificaciones de Actas del Estado Civil.</p>
<p>Artículo 16.- Decisiones. Cuando las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional se apoderen de oficio de cualquier asunto, estarán obligadas a notificar a las partes que pudieren ser afectadas con sus decisiones, a fin de que las partes puedan hacer los reparos de lugar.</p>	<p>Artículo 4.- Se modifica el artículo 16 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, para que rece de la manera siguiente:</p> <p>“Artículo 16.- Decisiones. Cuando las Juntas Electorales de cada municipio y el Distrito Nacional sean apoderadas de asuntos contenciosos, estarán obligadas a notificar a las partes que pudieren ser afectadas con sus decisiones, a fin de que las mismas puedan hacer los reparos de lugar”.</p>
	<p>Artículo 5.- Se modifica el artículo 25 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal</p>

<p>Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. El Tribunal Superior Electoral conocerá los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las juntas electorales o el Ministerio Público conforme al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.</p>	<p>Superior Electoral, para que rece de la manera siguiente:</p> <p>“Artículo 25.- Competencias en las infracciones electorales. Los tribunales del Poder Judicial serán competentes para juzgar y sancionar los delitos y crímenes electorales previstos en la Ley Electoral, en la Ley sobre el Uso de los Emblemas Partidarios, y en cualquier otra legislación en materia electoral o de partidos políticos, cuando sean denunciados por la Junta Central Electoral, las Juntas Electorales, el Ministerio Público o por la parte afectada, conforme al procedimiento previsto en el Código Procesal Penal”.</p>
<p style="text-align: center;">DEL AMPARO Y OTRAS ACCIONES PROCESALES</p> <p>Artículo 27.- Amparos electorales. El Tribunal Superior Electoral será competente para conocer de los amparos electorales conforme a las reglas constitucionales y legales, podrá atribuir a las Juntas Electorales competencia para conocer de los mismos mediante el Reglamento de Procedimientos Electorales dictado por éste.</p>	<p>Artículo 6.- Se agregan dos párrafos al artículo 27 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que rezan de la manera siguiente:</p> <p>“Párrafo I. La acción de amparo electoral será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales políticos-electorales consagrados en la Constitución de la República.</p> <p>Párrafo II. El procedimiento para el conocimiento y decisión de la acción de amparo electoral será el previsto en la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El Tribunal Superior Electoral podrá, según las particularidades de cada caso y en atención al período en que se encuentre, reducir los plazos previstos en la indicada ley 137-11, garantizando siempre el derecho de defensa de las partes”.</p>

<p>Artículo 35.- Publicación de las decisiones. Todas las decisiones del Tribunal deberán ser publicadas, para lo cual serán utilizados los medios físicos y electrónicos que sean dispuestos mediante reglamento, a más tardar el día que siga a aquel en que se hubiere celebrado una sesión.</p>	<p>Artículo 7.- Se agrega un párrafo al artículo 35 de la Ley Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, que reza de la manera siguiente:</p> <p>“Párrafo: Se crea el Instituto Nacional de Capacitación en Derecho Electoral (INCADE), que estará adscrito al Pleno del Tribunal Superior Electoral, el cual designará su Director o Directora. La función principal del mismo será promover el estudio del Derecho Electoral, así como la difusión de la labor jurisdiccional del Tribunal. Los aspectos de índole salarial y administrativos serán determinados por el Reglamento Orgánico y el Reglamento Administrativo del Tribunal Superior Electoral, así como por resoluciones del Pleno”.</p>
	<p>La presente ley deroga o modifica cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.</p>

Consideraciones:

- ✓ Hemos observado que las modificaciones sugeridas por el proponente son necesarias, pues fortalecerán la actual Ley de Régimen Electoral, además de estar vinculadas a sentencias emanadas del Tribunal Constitucional dominicano, con la finalidad de llevar a cabo esta revisión.

Otras anotaciones:

Según el artículo 279, del Reglamento Interno del Senado, las comisiones una vez hayan concluido los trabajos, rendirán el informe correspondiente, con o sin modificaciones recomendándole al Pleno la aprobación o rechazo del mismo.

Atentamente,

Lic. Evelyn Nin Vega.
 Coordinadora Técnica Legislativa



Corregido Por:	Revisado por:
Lic. Flérida Lara, Encargada División Trámite Legislativo.	